

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP impone examinar con atención el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo, que prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Eleuterio Lucio Collanqui Zela** contra la sentencia de vista del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca, que aprobó el acuerdo a que arribaron las partes en conclusión

anticipada; en consecuencia, condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con gran crueldad (previsto y sancionado en el artículo 108, numeral 3, del Código Penal-modificado por Ley n.º 30253, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil catorce), en perjuicio de quien en vida fue Clotilde Cándida Pariapaza Chipana, y le impuso diecisiete años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad y el pago de S/ 62 000 (sesenta y dos mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1.** El recurrente interpone casación ordinaria. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia y se disponga una nueva audiencia de apelación.
- 1.2.** Invoca las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Denuncia vulneración al principio de congruencia recursal y a la debida motivación.
- 1.3.** Fundamenta las causales que invoca en los siguientes agravios:
 - Existió motivación aparente, dado que el Colegiado Superior no controló la tipicidad del hecho imputado.
 - Hubo deficiencia en la motivación externa, pues no se analizó la validez de la premisa de la que partió el fiscal para solicitar la pena de veinte años de privación de libertad por la existencia de una circunstancia agravante específica.
 - Se vulneró el principio de congruencia recursal, porque no se contestaron los agravios respecto a la motivación aparente y a la deficiencia en la motivación externa.

- En la audiencia de apelación se solicitó la aplicación de la bonificación procesal por confesión sincera, la cual se debió aplicar, aunque no hubiese sido invocada por las partes, pues en la etapa de investigación preparatoria, reconoció el delito y refirió la forma y circunstancias de su comisión del ilícito. Por ello, cabe la disminución de la pena en un año, esto es, de quince (mínimo penal conminado) a catorce años.
- También se debió disminuir la pena por la ebriedad relativa, causal de disminución de la punibilidad, que fue convocada en la audiencia de apelación.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (foja 81) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, y no cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el numeral 6 del artículo 430 del CPP

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero, y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por consiguiente, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵), el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además,

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece,

expresamente que procede el recurso de casación, siempre que el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; en cuyo caso, el acceso a la sede casatoria solo podrá ser por vía excepcional, siempre que se cumpla con justificar el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷ (*vid. fundamento séptimo, ut supra*)
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil.

III. Análisis del recurso

Octavo. El recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedencia para la casación ordinaria, previstos en el artículo 427 del CPP, se trata de una sentencia definitiva y la pena conminada mínima

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

para el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con gran crueldad (previsto y sancionado en el artículo 108, numeral 3, del Código Penal, modificado por Ley n.º 30253) es no menor de quince años de pena privativa de libertad.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una decisión de responsabilidad contra Eleuterio Lucio Collanqui Zela, emitida mediante sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil veintidós, que aprobó el acuerdo a que arribaron las partes en conclusión anticipada. En consecuencia, condenó al recurrente —con voto unánime de tres jueces— como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con gran crueldad (previsto y sancionado en el artículo 108, numeral 3, del Código Penal, modificado por Ley n.º 30253, publicada el 24 de octubre de 2014), en agravio de quien en vida fue Clotilde Cándida Pariapaza Chipana, y le impuso diecisiete años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad y el pago de S/ 62 000 (sesenta y dos mil soles) por concepto de reparación civil. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del seis de noviembre de dos mil veintidós. Por tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe señalar que el recurrente cuestiona la tipicidad del hecho, sin tomar en cuenta que acordó con el Ministerio Público someterse a la conformidad procesal, lo que implica el

reconocimiento del supuesto fáctico y la calificación jurídica del hecho, por lo que no son de recibo sus alegaciones sobre la tipicidad del hecho. También acordó con el Ministerio Público la pena de veinte años de privación de libertad, reducida en 1/7 por su sometimiento a la conclusión anticipada, por lo cual el juez de primer grado se limitó a controlar la legalidad del acuerdo sobre la tipicidad, la culpabilidad y la pena. Cuestionamientos respecto a si actuó o no en estado de ebriedad y si amerita una disminución de pena se dilucidan con la actuación de prueba, que no operaba en el presente caso, pues se trató de una sentencia conformada en la que no se valoran las pruebas, debido a la admisión de los cargos por parte del procesado. Asimismo, en el acuerdo de la pena con el Ministerio Público, la defensa no reclamó descuento por confesión sincera ni lo planteó en su escrito de apelación. En la audiencia de apelación no se pueden expresar nuevos agravios que no se hayan planteado en el recurso impugnatorio escrito, pues esto afectaría el derecho de contradicción de las demás partes procesales.

Undécimo. En tal contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Eleuterio Lucio Collanqui Zela. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

Duodécimo. En el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne a la Secretaría de esta

Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Eleuterio Lucio Collanqui Zela** contra la sentencia de vista del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Mixta Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca, que aprobó el acuerdo a que arribaron las partes en **conclusión anticipada**; en consecuencia, condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con gran crueldad (previsto y sancionado en el artículo 108, numeral 3, del Código Penal-modificado por Ley n.º 30253, publicada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce), en perjuicio de quien en vida fue Clotilde Cándida Pariapaza Chipana, a diecisiete años, un mes y veintidós días de pena privativa de libertad y el pago de S/ 62 000 (sesenta y dos mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 774-2023
PUNO**

Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr